

## **LEY VI - N° 79**

(Antes Ley 3645)

ARTÍCULO 1.- Establécese para el personal docente dependiente del Consejo General de Educación y de los institutos de enseñanza pública de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial, el pago del adicional no remunerativo ni bonificable por pasaje, en los siguientes casos:

- a) cuando los haberes mensuales totales brutos no superen la suma de Pesos Novecientos (\$ 900,00);
- b) cuando los haberes mensuales totales brutos superen el límite consignado en el inciso a), se abonará el adicional correspondiente en un (1) solo cargo, cuando éste no supere los un mil quinientos (1.500) puntos índice o en hasta veintiún (21) horas cátedra.

ARTÍCULO 2.- Disminúyase del ochenta por ciento (80%) al cincuenta por ciento (50%), los porcentajes del adicional mensual por compensación jerárquica, establecido en el Artículo 3 de la Ley VI N° 54 (Antes Ley 3133). Dispóngase la inamovilidad de la suma que actualmente percibe el personal jerarquizado dependiente del Consejo General de Educación, por los conceptos correspondientes al complemento de gastos de representación.

ARTÍCULO 3.- El personal docente dependiente del Consejo General de Educación percibirá adicional por presentismo durante el receso escolar y en las ausencias motivadas por comisiones de servicios exclusivamente para actividades escolares y de capacitación.

ARTÍCULO 4.- Dispónese la inamovilidad de la suma que actualmente percibe el personal dependiente del Consejo General de Educación, por el concepto de adicional regulador al 31 de diciembre de 1999, por el término de sesenta (60) días. Facúltase al Poder Ejecutivo a la determinación de un nuevo adicional.

ARTÍCULO 5.- Limítanse las comisiones de servicio y afectaciones del personal docente dependiente del Consejo General de Educación, a un cincuenta centésimos porcentuales (0,50%), como máximo, de la planta permanente autorizada por la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 6.- El personal docente que se encuentre en disponibilidad al momento de la sanción de la presente Ley, deberá ser reubicado antes del 30 de noviembre de 2000, garantizándosele la integración del núcleo familiar. Las disponibilidades que se produzcan a partir de la fecha de sanción de la presente Ley, se resolverán en un plazo máximo de noventa (90) días. El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.